

Poden Ejecutivo
Córdoba



ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 10.573

**DE SISTEMAS DE APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR TÉRMICA
DE BAJA TEMPERATURA PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA
CALIENTE**

Artículo 1°.- *A los efectos de la implementación de la Ley N° 10.573, se entiende por "Sistemas de Aprovechamiento de Energía Solar Térmica de Baja Temperatura para el Abastecimiento de Agua Caliente" a toda instalación de aprovechamiento de la energía procedente de la radiación solar, destinada a la producción de agua caliente en el rango de temperaturas de trabajo de hasta 95°C.*

En los casos en que el aporte térmico necesario para abastecer la demanda de agua caliente se obtenga a partir de fuentes de energías renovables contempladas en el artículo 2° de la Ley N° 27.191, distinta de la solar térmica, se lo considerará como aporte complementario para lograr la meta solicitada en la Ley N° 10.573.

Artículo 2°.- *Sin reglamentar.*

Artículo 3°.- *Sin reglamentar.*

Artículo 4°.- *DESÍGNASE al Ministerio de Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Desarrollo Energético o el organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10.573.*

Artículo 5°.- *A partir de un (1) año desde que la Autoridad de Aplicación establezca las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos y reglamente el "Registro Único de Instaladores", las dependencias o edificios del sector público provincial a construirse que requieran demanda de Agua Caliente Sanitaria (ACS), deberán proyectarse y construirse incorporando "Sistemas de Aprovechamiento de Energía Solar Térmica de Baja Temperatura para el Abastecimiento de Agua*

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto ...618...
Convenio.....
Fecha 18 JUN 2021

Caliente” que provean como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) del aporte energético necesario.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.- A partir de un (1) año desde que la Autoridad de Aplicación establezca las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos y reglamente el “Registro Único de Instaladores”, todos aquellos planes de vivienda que proyecte, desarrolle y ejecute el Gobierno de la Provincia de Córdoba deberán incorporar “Sistemas de Aprovechamiento de Energía Solar Térmica de Baja Temperatura para el Abastecimiento de Agua Caliente” que provean como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) del aporte energético necesario.

Artículo 8°.- A partir de los tres (3) años desde que la Autoridad de Aplicación establezca las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos y reglamente el “Registro Único de Instaladores”, todos aquellos emprendimientos o construcciones que se desarrollen en el ámbito privado no residencial deben proyectarse y construirse incorporando “Sistemas de Aprovechamiento de Energía Solar Térmica de Baja Temperatura para el Abastecimiento de Agua Caliente” que provean como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) del aporte energético necesario.

Artículo 9°.- ESTABLÉCESE una reducción del veinte por ciento (20%) del monto a pagar del Impuesto Inmobiliario de cada anualidad, correspondiente al inmueble destinado a vivienda de uso residencial -individual o sometido al régimen de propiedad horizontal-, en el cual se instale equipamiento que permita aprovechar energía solar térmica de baja temperatura para el abastecimiento de agua caliente, que provea como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del aporte energético necesario, siempre que se cumplan con los requisitos y/o condiciones que se

Poder Ejecutivo

Córdoba

disponen en el presente Decreto y la reglamentación que a tal efecto establezca el Ministro de Finanzas y el Ministro de Servicios Públicos.

El referido beneficio será acumulable a los premios estímulos previstos en el "Título IV: Régimen de Beneficios Impositivos" del Libro IV del Decreto N° 320/2021.

ESTABLÉCESE que el beneficio de reducción del Impuesto Inmobiliario dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, procederá siempre que se verifiquen concurrentemente las siguientes condiciones:

a) el contribuyente y/o responsable del Impuesto Inmobiliario correspondiente al inmueble por el que se solicite el beneficio sea quien utiliza el inmueble como vivienda residencial;

b) el equipamiento a instalarse debe ser nuevo y cumplir con la normativa técnica que en adelante determine la Autoridad de Aplicación.

FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios impositivos que se establecen por el presente Decreto.

El beneficio impositivo que se establece en el presente artículo, en relación al Impuesto Inmobiliario, tendrá una vigencia de cinco (5) años y comenzará a regir a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de instalación del "Sistema de Aprovechamiento de Energía Solar Térmica de Baja Temperatura para el Abastecimiento de Agua Caliente" y la Autoridad de Aplicación haya verificado el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos previstos en el presente instrumento y reconocido al contribuyente y/o responsable de dicho impuesto como beneficiario.

Artículo 10°.- Sin reglamentar.

Artículo 11°.- A partir de los tres (3) años desde que la Autoridad de Aplicación establezca las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos y reglamente el "Registro Único de Instaladores", las piscinas climatizadas nuevas, o aquellos establecimientos que cuenten con piscinas existentes que en el futuro se reconvirtan a climatizadas, deberán incorporar "Sistemas de Aprovechamiento de Energía Solar

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto ...618...
Convenio.....
Fecha: 8 JUN 2021

Térmica de Baja Temperatura para el Abastecimiento de Agua Caliente" que provean como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) del aporte energético necesario, siempre que no utilicen otras fuentes de energías renovables con ese fin.

Artículo 12°.- Sin reglamentar.

Artículo 13°.- Sin reglamentar.

Artículo 14°.- Sin reglamentar.

Artículo 15°.- ESTABLÉCESE que instalados los "Sistemas de Aprovechamiento de Energía Solar Térmica de Baja Temperatura para el Abastecimiento de Agua Caliente" por instaladores registrados en el "Registro Único de Instaladores" y cumplimentados los requisitos del artículo 9° de este Anexo, se podrá acceder a los beneficios fiscales y financieros que se determinen en el marco de la Ley N° 10.573 y normativa asociada.

Artículo 16°.- Sin reglamentar.

Artículo 17°.- Sin reglamentar.

Artículo 18°.- Sin reglamentar.

Artículo 19°.- Sin reglamentar.

Artículo 20°.- Sin reglamentar.

Artículo 21°.- Sin reglamentar.

Artículo 22°.- Sin reglamentar.